



**Lexis S.A. - Sistema Integrado de  
Legislación Ecuatoriana en  
Internet**

[AtencionClientes@lexis.com](mailto:AtencionClientes@lexis.com) -  
[Suscripciones@lexis.com](mailto:Suscripciones@lexis.com)

[www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)

Título: **REGLAMENTO AL CODIGO DE EJECUCION  
DE PENAS Y REHABILITACION SOCIAL**  
Fecha de publicación: 30-7-2001  
Tipo de Norma: Decreto Ejecutivo # 1674  
Tipo de Publicación: Registro Oficial # 379  
Status: **Vigente**

**REGLAMENTO AL CODIGO DE EJECUCION DE PENAS Y  
REHABILITACION SOCIAL**

Norma: Decreto Ejecutivo # 1674	Status: <b>Vigente</b>
Publicado: Registro Oficial # 379	Fecha: 30-7-2001

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1385, publicado en el Registro Oficial 390 el 16 de diciembre de 1982, se dictó el Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social;

Que habiendo transcurrido más de dieciocho años de la vigencia de dicho reglamento, en nuestra normativa jurídica se han introducido profundos cambios en la Constitución Política, y en las leyes penales, de Procedimiento Penal, de Ejecución Penal y de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

Que entre los cambios sustanciales que introduce la Constitución Política vigente, en el segundo inciso del artículo 208 se establece que los centros de detención pueden ser administrados por instituciones privadas sin fines de lucro, supervisadas por el Estado; por otra parte, en el numeral 3 del artículo 24 se dispone que "Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado"; y el numeral 8 del mismo artículo establece la caducidad de la prisión preventiva; y por último en el tercer inciso del artículo 18 de la Constitución se dispone

que "no podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos";

Que en un afán de controlar el abuso de la prisión preventiva, el artículo 167 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece restricciones para dictar dicha medida cautelar y en el numeral 1 del artículo 171 del mismo código se establece el arresto domiciliario como medida cautelar sustitutiva a la prisión preventiva;

Que dentro de la política de desprisionización que ha implementado el Estado Ecuatoriano en la última década, la Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, publicada en el Registro Oficial No. 218 del 18 de diciembre de 1997, incrementó las rebajas a concederse a los detenidos de buena conducta; pero, su aplicación ha ocasionado dudas;

Que la Ley Reformatoria a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 335 del 9 de junio de 1998, reformó el artículo 65 de dicha ley, disminuyendo la condena a los narcodependientes, que tuvieren en su poder escasas cantidades de sustancias sujetas a fiscalización, y no tuvieren antecedentes de traficantes, sustituyendo la condena por medidas de seguridad curativas;

Que es necesario adecuar las normas reglamentarias de ejecución penal para adaptarlas a los cambios doctrinarios introducidos por la normativa constitucional y legal vigentes; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política vigente, expide el siguiente.

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de  
Aplicación del Código de Ejecución de Penas y  
Rehabilitación Social

CAPITULO I

De los organismos y funcionarios a  
quienes compete su aplicación

Art. 1.- Del Presidente.- El Presidente nato del Consejo Nacional de Rehabilitación Social es el Ministro de Gobierno o su delegado. La delegación podrá ser ejercida a su vez por un delegado principal y un alterno, siendo sus deberes y atribuciones:

- a) Disponer la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo;
- b) Presidir las sesiones de dicho organismo; y,
- c) Supervisar la labor de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

En ausencia del Presidente le subrogará el Vicepresidente.

Nota: El Consejo Nacional de Rehabilitación Social será presidido por el Ministro Fiscal General. Dado por Art. 4 literal a) de la Codificación del Código de Ejecución

de Penas, Registro Oficial Suplemento 399 de 17 de Noviembre del 2006.

Art. 2.- Del Vicepresidente.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado será el Vicepresidente del consejo, quien en ausencia del Presidente le subrogará con las mismas atribuciones.

Art. 3.- Del Coordinador del Consejo Nacional.- El Coordinador Permanente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social es el Director del Instituto de Criminología de la Universidad Central del Ecuador.

Sus deberes y atribuciones son:

- a. Trazar, con el Presidente del consejo y con el Director Nacional de Rehabilitación Social, el Plan General de Trabajo del consejo;
- b. Proponer cronogramas de actividades;
- c. Asesorar a los miembros del consejo en el tratamiento y profilaxis de los internos de los centros de rehabilitación social ("Centros") e informar sobre los resultados de las investigaciones que sobre criminología se hicieren; y,
- d. Contribuir a que se produzca la inter-relación institucional a nivel nacional y externo.

Art. 4.- Del Secretario Ejecutivo.- El Secretario Ejecutivo del Consejo es el Director Nacional.

Son sus deberes y atribuciones:

- a. Encargarse de la gestión administrativa del consejo;
- b. Cumplir con las recomendaciones y decisiones de dicha entidad;
- c. Elaborar las actas de las sesiones y someterlas a consideración del consejo;
- d. Tramitar las peticiones que se eleven al prenombrado organismo; y,
- e. Preparar el orden del día para las sesiones del consejo, de común acuerdo con el Presidente y el Coordinador.

En ausencia del Secretario Ejecutivo, le subrogará el Prosecretario con todos sus deberes y atribuciones.

Art. 5.- Del cumplimiento de los deberes y atribuciones del consejo.- Con los estudios de factibilidad realizados sobre la realidad nacional, el consejo creará las subdirecciones regionales que dependerán de la Dirección Nacional y los centros de detención.

Para las decisiones que el consejo deba tomar respecto de la creación o supresión de centros de detención, requerirá a la Dirección Nacional los estudios e informes pertinentes.

El consejo resolverá las apelaciones de los internos en materia de progresión con los

informes que los respectivos departamentos preparen, hallándose además facultado para solicitar el asesoramiento de centros científicos e institutos de criminología.

Antes de extender certificados de rehabilitación social integral, el consejo recabará los correspondientes informes de la Dirección Nacional.

Art. 6.- De las sesiones del consejo.- Habrá sesiones ordinarias por lo menos mensualmente y extraordinarias cuando así lo decida el Presidente. El quórum se constituirá con tres de sus miembros.

Art. 7.- El Secretario Ejecutivo convocará a sesiones, para lo cual entregará a cada uno de sus miembros el orden del día con anticipación mínima de 24 horas.

Art. 8.- A menos que el Presidente disponga otra cosa, en el orden del día del consejo se observarán las siguientes prioridades:

- a. Lectura del resumen del acta de la sesión anterior para su aprobación;
- b. Asuntos referentes a política penitenciaria;
- c. Temas relativos a régimen progresivo;
- d. Aspectos administrativos; y,
- e. Puntos varios.

Art. 9.- Los asuntos que la Dirección Nacional someta a consideración del consejo, deberán presentarse por escrito con los informes pertinentes.

Art. 10.- Para las decisiones del consejo se requerirá del voto conforme de por lo menos tres de los miembros concurrentes.

Art. 11.- A las peticiones que al consejo se eleven se acompañarán, a más de los documentos presentados por el interesado, los informes y recomendaciones de la Dirección Nacional.

## CAPITULO II De la Dirección Nacional de Rehabilitación Social

Art. 12.- La Dirección Nacional contará con los siguientes departamentos y secciones:

- a) Ejecutivo;
- b) Asesor;
- c) De control;
- d) De Apoyo;
- e) Operativo; y,
- f) De Ejecución.

Art. 13.- Los servidores de los distintos niveles de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social se registrarán por el Reglamento de Carrera Penitenciaria y Capacitación Profesional que será elaborado por la Dirección Nacional y aprobado por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

### CAPITULO III Del Sistema Penitenciario

Art. 14.- Con miras a individualizar el tratamiento de los internos, se procederá a la clasificación criminológica, a la clasificación de los centros de rehabilitación social y a definir la situación jurídica legal del interno.

Art. 15.- Para la clasificación criminológica se hará el diagnóstico; el pronóstico y la ubicación poblacional detallados en el código, con cuyo objeto en cada centro se organizarán los departamentos que el código prev.

Art. 16.- Para el diagnóstico y pronóstico de los internos, podrá acudirse al asesoramiento de los institutos de criminología.

Art. 17.- Para la clasificación de los internos, el Departamento de Diagnóstico y Evaluación se reunirá todos los días, por lo menos durante una hora, después de lo cual habrá reuniones semanales para estudiar el proceso evolutivo.

Art. 18.- En las sesiones semanales de evaluación a las que asistirá el Director del centro se determinarán los índices de peligrosidad, debiendo hacerse el siguiente estudio:

Diagnóstico de personalidad, síntesis procesal, definición criminal dinámica, valoración de la reacción social, índice de adaptación e influencia victimológica.

Son indicadores positivos:

Personalidad normal.  
Lógica Procesal.  
Comprensibilidad específica en la criminodinamia.  
Reacción social limitada.  
Capacidad de adaptación.  
Influencia victimológica circunstancial.  
No reincidencia.  
No tener antecedentes penales.

Art. 19.- La Dirección Nacional preparará las instrucciones sobre la base de los

criterios señalados en el artículo precedente y sugerirá las reformas que la práctica aconseje.

Art. 20.- La Dirección Nacional planificará, promoverá y organizará cursos de capacitación criminológica y penitenciaria para los funcionarios de nivel técnico y custodia.

Para el ascenso y promoción de los funcionarios de nivel técnico y custodia, se requerirá la aprobación de los cursos y el tiempo de servicio que fije el Reglamento de Carrera Penitenciaria y Capacitación Profesional.

Art. 21.- La ubicación poblacional de los internos se decidirá de acuerdo con los índices de peligrosidad y características de los centros de detención. Con este objeto los departamentos de Diagnóstico y Evaluación remitirán quincenalmente los informes correspondientes a la Dirección Nacional.

Art. 22.- Para procurar la celeridad de los procesos, la Dirección Nacional buscará la cooperación de las escuelas de derecho y de otras instituciones públicas y privadas.

#### CAPITULO IV

##### Clasificación de los centros de detención

Art. 23.- Al consejo le corresponde hacer la clasificación de los centros de acuerdo con las categorías que el código determina. De ser necesario, se establecerán regímenes mixtos en los establecimientos cuyas condiciones admitan más de una modalidad, centros de confianza para internos en régimen de prelibertad y unidades especiales que serán administrados por instituciones privadas sin fines de lucro bajo la supervigilancia del consejo y de la Dirección Nacional, así como unidades terapéuticas extramuros para tratamiento de toxicómanos y enfermos mentales.

##### De los directores

Art. 24.- Para ser Director o Subdirector de un Centro de Rehabilitación Social se requiere; a más de las condiciones generales exigidas para el servicio público, las siguientes:

- a) Tener título profesional o de licenciatura en Ciencias Criminológicas, Derecho, Ciencias Sociales o áreas afines, o experiencia de por lo menos tres años en el sistema penitenciario. Si no existieren personas con tales calidades, se buscará otras con preparación equivalente; y,
- b) Haber asistido y aprobado un curso de capacitación en materia penitenciaria.

##### Del personal de custodia y vigilancia

Art. 25.- El personal de vigilancia de los establecimientos de rehabilitación social, previo a su reclutamiento, deberá haber aprobado un curso de capacitación y se someterá a pruebas de aptitudes psicológicas y físicas que para el efecto se diseñen.

#### De los departamentos

Art. 26.- Para la aplicación del régimen progresivo, los centros contarán con los departamentos de Diagnóstico y Evaluación y Tratamiento.

Art. 27.- El Departamento de Diagnóstico y Evaluación estará conformado por el psicólogo, el trabajador social y el educador o instructor de talleres de conformidad con lo que disponga el Director del centro. El Presidente será elegido de entre, sus miembros.

A las sesiones podrá concurrir el Director del establecimiento, con voz pero sin derecho a voto.

Art. 28.- El Departamento de Tratamiento estará integrado por el trabajador social, el instructor de talleres y el psicólogo del establecimiento. El Presidente será elegido de entre sus miembros y tendrá a su cargo todo lo referente al tratamiento del interno. El departamento coordinará las labores voluntarias de grupos asistenciales, e institucionales a favor de los internos y egresados de los establecimientos.

Este departamento establecerá un plan de trabajo y reglamentará el uso de los talleres, de acuerdo con el estudio vocacional y profesional de cada interno, realizado por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación.

### CAPITULO V

#### Del ingreso, permanencia y progresión

Art. 29.- La persona que ingresa a un centro de detención, con orden de autoridad competente, será ubicada en el pabellón de observación o de sección especial, según lo que al respecto prescribe el código. Inmediatamente el Departamento de Diagnóstico y Evaluación procederá a realizar el estudio de la personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente reglamento. Determinada la ubicación del interno, la Dirección Nacional dispondrá su traslado al establecimiento que corresponda, de acuerdo con las normas dictadas por el consejo. Para la clasificación de los internos se tendrá en cuenta su expediente criminológico en lo que fuere aplicable.

Art. 30.- Durante el tiempo de permanencia en un establecimiento de rehabilitación social, cada interno será periódicamente evaluado por los departamentos antes descritos de Diagnóstico y Evaluación y Tratamiento. Los informes pasarán al Director del establecimiento, quien los remitirá al Director Nacional de Rehabilitación Social, el cual deberá decidir sobre la ubicación, progresión o regresión de los internos, así como

respecto de las peticiones que éstos dirijan en lo concerniente a la aplicación del régimen.

Art. 31.- Los internos podrán formular sus peticiones, por escrito, con asesoramiento de los profesionales de los departamentos de Diagnóstico, por medio del Director del establecimiento, quien lo remitirá al Director Nacional con los informes de los departamentos del establecimiento y las recomendaciones que se estimaren oportunas.

Art. 32.- En caso de que un interno apele a la resolución del Director Nacional, éste remitirá la documentación pertinente al consejo, el cual podrá pedir que previamente se amplíe la investigación.

Art. 33.- Sin perjuicio de lo establecido en el nuevo Código de Procedimiento Penal, los valetudinarios, enfermos incurables y quienes ejerzan o hubieren ejercido las funciones de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Tribunal Constitucional y Presidente del Tribunal Supremo Electoral, cumplirán la prisión preventiva y la condena en su caso, en su domicilio habitual o residencia y desarrollarán sus actividades controladas por el Director del Centro de Rehabilitación Social de su jurisdicción.

Nota: Declarado Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 198-01-TP, publicada en Registro Oficial 429 de 10 de Octubre del 2001.

Art. 34.- Para controlar el cumplimiento del arresto domiciliario, así como para ejercer la custodia y vigilancia de detenidos que se encuentren enfermos en centros de salud, unidades terapéuticas de tratamiento de toxicómanos o enfermos mentales, unidades especiales administradas por instituciones privadas sin fines de lucro supervigiladas por las autoridades del sistema penitenciario, así como de los detenidos en régimen de prelibertad, además de la vigilancia policial se podrá ejercer el control y vigilancia con el personal especializado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, con personal especializado de empresas de seguridad privada legalmente reconocidas y calificadas por los organismos competentes del Estado, e inclusive mediante la utilización de dispositivos electrónicos que garanticen debidamente dicho control y vigilancia.

#### De las rebajas

Art. 35.- Con el objeto de cumplir con la concesión de rebajas establecidas en los artículos 33 y 34 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, la Dirección del Centro de Detención donde se encuentre detenido el interno, enviará al Director Nacional, con treinta días de anticipación, el informe del Departamento de Diagnóstico y Evaluación de cada centro, que contendrá los siguientes datos:

- a) La solicitud de rebaja suscrita por el Director del establecimiento;



- b) El informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de los establecimientos en los que el interno hubiere permanecido;
- c) Los certificados mensuales de conducta de los departamentos de Diagnóstico y Evaluación de los centros en donde hubiese permanecido el interno; y,
- d) Los certificados mensuales del Departamento de Tratamiento de los centros en donde hubiese permanecido el interno, en donde conste el grado de dedicación al trabajo y el último certificado obtenido en cuanto a educación formal y no formal.

Con dicha documentación, el Director Nacional concederá las rebajas que correspondan de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento dictado para el efecto por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

### De la prelibertad

Art. 36.- La prelibertad es una fase del proceso de rehabilitación social, que se concede a los internos que han cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, para que desarrollen su actividad controlada por el régimen, fuera del Centro de Rehabilitación Social, conforme al presente reglamento.

Art. 37.- Durante esta fase el interno permanecerá fuera del Centro de Rehabilitación Social de origen, en centros de confianza contemplados en el reglamento interno respectivo, controlados por el régimen.

El Director Nacional señalará la modalidad de salida del centro de confianza al lugar de trabajo, estudios o domicilio, de conformidad con el reglamento interno respectivo.

Art. 38.- Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales;
- b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta;
- c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente; y,
- d) Certificación de no ser reincidente, conferida por la Función Judicial.

Nota: Literal d), declarado Inconstitucional de Fondo por Resolución de la Corte Constitucional No. 40-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 577 de 24 de Abril del 2009.

Art. 39.- Para la concesión de la prelibertad se observará el siguiente procedimiento:

- a) Los departamentos de Diagnóstico y Evaluación de los centros, con treinta días de anticipación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, informarán al Director del establecimiento la nómina de los internos que podrían beneficiarse con el otorgamiento de la prelibertad;

- b) El Director del centro emitirá dentro de cinco días el respectivo informe al Director Nacional;
- c) El Director Nacional ordenará al Departamento de Diagnóstico y Evaluación de la Dirección Nacional, el estudio de los internos aspirantes a la concesión de la prelibertad;
- d) El Departamento de Diagnóstico y Evaluación de la Dirección Nacional emitirá el informe, dentro del plazo máximo de diez días;
- e) El Director Nacional expedirá su resolución dentro del plazo de cinco días;
- f) Las resoluciones del Director Nacional serán dadas a conocer a los internos por escrito;
- g) Si la resolución fuere favorable, se procederá a la inmediata ubicación de los internos en el centro de confianza respectivo, o en la sección correspondiente;
- h) Si la resolución del Director Nacional fuere desfavorable, el interno podrá recurrir dentro del plazo de 15 días después de haber sido notificado, ante el Consejo Nacional. Este recurso podrá interponerse en el acta de notificación o por escrito;
- i) El Consejo Nacional dictará su resolución dentro del plazo de 15 días y será definitiva;
- j) El interno no beneficiado podrá volver a solicitar la prelibertad después de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución; y,
- k) La fase de prelibertad otorgada al interno se revocará inmediatamente por el incumplimiento de las normas reglamentarias de los centros de confianza o violación de las leyes y reglamentos vigentes. Será nuevamente recluido en el centro de origen y sometido a tratamiento integral y rehabilitación.

Art. 40.- Si el trámite de prelibertad no se hubiere iniciado de oficio, en la forma prevista en la letra a) del artículo anterior, los internos que se creyeren asistidos a tal derecho, podrán solicitar por escrito la prelibertad al Director Nacional.

En tal caso, se seguirá el trámite previsto en el artículo anterior.

#### Del egreso y de la asistencia para liberados

Art. 41.- Cumplido el tiempo de la condena, para lo cual se tomarán en cuenta las rebajas que se hubiesen otorgado, el Director del centro pondrá en libertad al interno, una vez cumplidos los requisitos que el código contempla.

Art. 42.- Las personas que egresen de los establecimientos de rehabilitación social tendrán derecho a solicitar al Consejo Nacional los certificados necesarios que les permitan obtener trabajo. Para el efecto el Director Nacional dispondrá que el Departamento de Diagnóstico y Evaluación emita informe, luego de lo cual el consejo otorgará certificados de rehabilitación integral. Copia de los mismos se mandará a las oficinas policiales respectivas.

Art. 43.- En los lugares donde existan establecimientos de rehabilitación social, el Departamento de Tratamiento de los mismos prestará ayuda a los liberados para satisfacer en lo posible sus necesidades individuales y familiares. Dicho departamento

coordinará sus actividades con las instituciones privadas o públicas de ayuda social.

Art. 44.- La Sección de Liberados del Departamento de Diagnóstico y Evaluación de la Dirección Nacional, llevará un registro de los internos que egresen de los centros de rehabilitación social. Conjuntamente con el Departamento de Recursos Humanos y Empleo del Ministerio de Trabajo, se tomarán las medidas más adecuadas para conseguir trabajo a las personas que han salido libres.

Art. 45.- Derógase el Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, expedido con Decreto Ejecutivo No. 1385, publicado en el Registro Oficial No. 390 del 16 de diciembre de 1982.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos de rehabilitación social que no cuenten con centros de confianza en que deban permanecer los internos que han alcanzado la prelibertad, deberán mantener, con este objeto, las secciones de confianza hasta que dispongan de esos centros.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Gobierno y Policía.

© 1988 - 2009 Lexis S.A. Todos los derechos reservados. Sitio optimizado para 800 x 600 px. El contenido de este documento no puede ser reproducido, transmitido o difundido sin autorización de LEXIS S.A.